



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000568 DE 2017

07 DIC 2017

“Por la cual se decide una sustitución pensional”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 880.972, falleció en la ciudad de Cartagena – Bolívar, el día 27 de mayo de 2017, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA mediante Resolución No. 009315 del 15 de diciembre de 1981, prestación que se reconoció a partir del 01 de septiembre de 1981 en cuantía inicial de \$15.614,50.

Que mediante Resolución No. 001322 del 19 de junio de 1992, el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, como consecuencia de la compartibilidad pensional con el Seguro Social hoy Colpensiones, modificó el monto de la prestación a la suma de \$36.931,59 para el año 1992, la cual para el año 2017 ascendía a la suma de \$481.748, más un ajuste por salud de \$44.947.

Que con ocasión del fallecimiento del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d.), se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.723, en calidad de cónyuge supérstite, aportando entre otros, los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09411429 emitido por la Notaria Quinta del Circulo Notaria de Cartagena - Bolívar, en donde consta que la fecha de fallecimiento del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) fue el 27 de mayo de 2017.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) y MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA.

Partida de Bautismo correspondiente al señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) emitida por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, en donde consta

"Por la cual se decide una sustitución pensional"

que nació el 21 de octubre de 1929; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la señora MARIA AGUEDA BELTRAN el día 14 de agosto de 1949. ✓

Partida de Bautismo correspondiente a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN MENDOZA emitida por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, en donde consta que nació el 12 de noviembre de 1933; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con el señor DANIEL GARCIA (q.e.p.d) el día 14 de agosto de 1949. -

Copia simple de la Resolución SUB 192302 del 12 de septiembre de 2017 expedida por Colpensiones, mediante la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA. ✓

Declaración extra proceso presentadas el 10 de agosto de 2017 en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Cartagena – Bolívar, por la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.770.723.

Certificado expedido por la EPS SALUD TOTAL de fecha 15 de septiembre de 2017, en donde consta la afiliación en salud del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) y la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA, en su calidad de compañera.

Formato de actualización de datos personales diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario "La Republica", el 26 de octubre de 2017.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá

“Por la cual se decide una sustitución pensional”

acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)...”

Que la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA se presentó a reclamar la sustitución pensional en condición de cónyuge del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la “...*vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”, la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA, aportó las siguientes declaraciones:

Declaración extra proceso presentadas el 10 de agosto de 2017 en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Cartagena – Bolívar, por la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.770.723, donde manifiesta que convivió bajo el mismo techo, de forma pública, notoria e ininterrumpida y casada desde el 14 de agosto de 1949 hasta el día 27 de mayo de 2017 fecha de fallecimiento con el señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), con quien compartió techo, lecho y mesa, hasta el último día de su vida, que nunca se separó de su esposo, solo hasta el día de su fallecimiento y que dependía económicamente y en todos los sentidos del finado.

Que la declaración no contiene contradicción alguna y los hechos narrados por la declarante están debidamente sustentados, por tanto deberá ser tenida en cuenta en virtud al principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA, en calidad de cónyuge.

Que así mismo se observa que el señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), incluyó como beneficiaria en el servicio de salud a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA, en su calidad de cónyuge.

Que el domicilio registrado por la peticionaria, coincide con el último domicilio registrado por el causante, DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), en el formulario de datos personales.

TW

af

"Por la cual se decide una sustitución pensional"

Que mediante Resolución SUB 192302 del 12 de septiembre de 2017, Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 27 de mayo de 2017, con efectos fiscales a partir del 1 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de junio de 2017.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2017 asciende a la suma de \$481.748 y el ajuste por salud en cuantía de \$44.947.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la señora MARIA AGUEDA BELTRAN DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.723, en calidad de cónyuge supérstite del señor DANIEL GREGORIO GARCIA ESCOBAR (q.e.p.d), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 880.972, prestación que se reconocerá a partir del 27 de mayo de 2017, con efectos fiscales desde el 01 de julio de 2017, en cuantía inicial de \$481.748, con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2017 asciende a la suma de \$44.947.

ARTÍCULO TERCERO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

“Por la cual se decide una sustitución pensional”

ARTÍCULO CUARTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 07 DIC 2017


ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaría General

Elaboró: RArango 

Revisó: RPrieto 

Aprobó: ORodriguez 

